

195  
17  
191-  
LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

CON LAS REFORMAS CORRESPONDIENTES

Y

EL CONCORDATO CELEBRADO

ENTRE LA SANTA SEDE

Y EL GOBIERNO DEL ECUADOR,



REIMPRESO EN CUENCA, EN 1885.

IMPRESA DEL CLERO.

8218 when

# LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

## TITULO I.

DE LAS AUTORIDADES DE INSTRUCCION PUBLICA.

### CAPÍTULO 1.º

DEL CONSEJO GENERAL, DIRECTOR, SUBDIRECTORES

E INSPECTORES.

Art. 1.º La instrucción pública abraza la instrucción primaria, secundaria y superior, dada en establecimientos públicos ó libres.

Art. 2.º La acción administrativa de la instrucción pública se ejerce por las autoridades siguientes:

El Consejo general de instrucción pública;

El Director general;

Los Subdirectores;

Los Inspectores.

### SECCIÓN 1.ª

DEL CONSEJO GENERAL.

Art. 3.º El Consejo general de instrucción pública se compone del Ministro del ramo, del Arzobispo de la Arquidiócesis, del Rector y de los Decanos de la Universidad de Quito, bajo la presidencia del primero, y, por su falta, de los demás miembros, en el orden expresado.

Art. 4.º El Consejo general de instrucción pública celebrará sus sesiones ordinarias cada dos meses, por ocho días consecutivos, en el local de la Universidad, y no podrá abrirlas sin la mayoría absoluta de sus miembros.

2017

El Secretario de la Universidad lo será del Consejo.

§ único. También se reunirá extraordinariamente, cuando fuere necesario, por orden del Ministro del ramo.

Art. 5.º Corresponde al Consejo general:

1.º Dar el reglamento general de estudios, y aprobar los reglamentos de las corporaciones universitarias y colegios en que se dé la enseñanza superior, y estatutos de las facultades, liceos y más establecimientos de instrucción pública, los que, formados por las respectivas juntas, serán elevados por conducto y con informe del Director general:

2.º Promover y autorizar la creación de nuevos colegios en las provincias donde fueren necesarios, y encargarlos á la dirección de corporaciones ó profesores particulares, previo informe del Director y aprobación del Poder Ejecutivo:

3.º Informar al Gobierno acerca de la necesidad de suprimir alguno ó algunos establecimientos de instrucción pública, previo informe del Director general:

4.º Conocer, en última instancia, de los asuntos á que se refiere el número 3.º del artículo 7.º

5.º Nombrar á los superiores y profesores de los colegios y liceos, según las ternas que presente el Director general:

6.º Resolver las consultas de las autoridades subalternas acerca de la inteligencia de las leyes, decretos y reglamentos de instrucción pública, con cargo de dar cuenta á la próxima legislatura:

7.º Designar, previo informe del Director general, los métodos, textos y programas generales de enseñanza, cuidando que sean uniformes en toda la República:

8.º Examinar las obras y acordar los premios de que habla el número 15 del artículo 7.º, y promover concursos para la publicación de libros que puedan servir para textos en los establecimientos de instrucción pública:

9.º Declarar la nulidad de los grados académicos, cuando el Rector, el Decano ó alguno de los examinadores lo pidan, dentro del término de un mes, fundándose en infracción de ley, y dentro de un año, si se hubiesen obtenido mediante documentos falsos:

10. Informar cada año al Poder Ejecutivo, ó al Congreso en sus reuniones ordinarias, acerca del estado general de la enseñanza, é indicar las reformas que pudieran hacerse: y

11. Ejercer las demás funciones que determinen las leyes.

## SECCION 2.ª

### DEL DIRECTOR GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Art. 6.º Este funcionario será nombrado por el Poder Ejecutivo, durará cuatro años en su destino, y no podrá ser removido sin causa. Su Secretario será el del colegio nacional de Quito.

Art. 7.º Corresponde al Director general:

1.º Elevar, con su informe, al Consejo general los proyectos de reglamento de las corporaciones universitarias, colegios, facultades y mas establecimientos de instrucción pública, para el objeto designado en el número 1.º del artículo 5.º.

2.º Presentar al Poder Ejecutivo los proyectos de leyes y decretos concernientes á la instrucción pública, cuando lo crea necesario ó lo pida el Ministerio del ramo, quien lo pasará con su informe al Congreso:

3.º Conocer en segunda instancia de las causas á que se refieren los números 6.º y 7.º del artículo 9.º

4.º Cuidar de que se observen en toda la República las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones supremas acerca de instrucción pública, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de las infracciones que cometieren otras autoridades que no sean las del ramo:

5.º Suspender temporalmente, y bajo su responsabilidad, á los profesores que no cumplieren con sus obligaciones, ó cometieren faltas graves, dando cuenta al Consejo general para su aprobación:

6.º Impedir que se enseñe en los establecimientos nacionales y libres doctrinas contrarias á las instituciones republicanas ó á la Religión, moral ó buenas costumbres:

7. ° Revisar los expedientes ó documentos que se deben presentar para obter grados académicos, á fin de examinar si se han observado los requisitos legales, y refrendar los títulos de bachiller, licenciado y doctor:

8. ° Cuidar de que en todas las parroquias de la República se establezcan escuelas primarias de uno y otro sexo, y proponer al Poder Ejecutivo ó á las Municipalidades los medios de verificarlo:

9. ° Hacer que se distribuyan en todas las escuelas los métodos y las obras elementales de enseñanza primaria, y que se les provea de locales y útiles necesarios:

10 Indicar al Poder Ejecutivo los lugares donde deban establecerse escuelas normales:

11. Instruir al Consejo general sobre la necesidad de reformar ó suprimir alguno ó algunos establecimientos de instrucción pública:

12. Pedir al Gobierno los fondos necesarios para gastos de imprenta, compra de muebles, máquinas, libros y mas enseres necesarios para los establecimientos de enseñanza:

13. Promover y proteger las asociaciones científicas, literarias y artísticas:

14 Favorecer la publicación de obras científicas ó literarias y proponer al Consejo general la concesión de premios honoríficos y pecuniarios á los autores que lo merezcan:

15. Promover el establecimiento, conservación y fomento de bibliotecas, museos, gabinetes de física, observatorios, quintas normales de arquitectura, escuelas de artes y oficios y demás establecimientos públicos que tengan por objeto cultivar las ciencias ó las artes:

16. Presentar al Gobierno el presupuesto de los gastos que cada año han de hacerse en la instrucción pública:

17. Presentar al Consejo General las ternas para el nombramiento de los superiores ó profesores de los colegios ó liceos nacionales:

18. Informar anualmente al Poder Ejecutivo sobre el estado general de la instrucción pública, indicándole las reformas que pudieran hacerse:

19. Ejercer las demás atribuciones que estableciesen las leyes y el reglamento general de instrucción pública.

SECCION 3.ª.

DE LOS SUBDIRECTORES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 8.º En cada capital de provincia habrá un Subdirector de instrucción pública, nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta del Director general, durará cuatro años en su destino, y le servirá de Secretario el del liceo ó colegio nacional.

Art. 9.º Son atribuciones de los Subdirectores:

1.ª Examinar y elevar, con sus observaciones, al Consejo general, por el conducto del Director, los reglamentos de las corporaciones universitarias, colegios, liceos y y mas establecimientos de enseñanza, formados por las juntas respectivas:

2.ª Nombrar interinamente catedráticos, dando cuenta inmediata al Director general y al Poder Ejecutivo:

3.ª Establecer escuelas públicas primarias, nombrar y remover libremente á los maestros interinos, y fijar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, las dotaciones de ellos:

Esta atribución coharta la facultad de las Municipalidades para acordar todo lo concerniente á la creación de escuelas, nombramiento de institutores y señalamiento de sueldos, cuando lo hicieren con sus propios fondos; pero entonces se arreglarán en todo á la presente ley:

4.ª Examinar en unión de dos profesores de enseñanza primaria ó secundaria, á los que pretendan dirigir escuelas de instrucción primaria, y expedirles el respectivo título, en caso de aprobación, conforme al artículo 29, cuidando de emplearlos con preferencia en las escuelas vacantes:

5.ª Velar y dictar las providencias convenientes sobre el orden, moral é higiene de todas las escuelas y establecimientos de instrucción de la provincia, y sobre la enseñanza en los establecimientos públicos:

6.ª Conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos que se refieran á la apertura ó supresión de escuelas y establecimientos libres, de los derechos de los maestros particulares, y al ejercicio del derecho de enseñar, con recurso al Director general, en el efecto devolutivo:

7.ª Poner en causa á los empleados de instrucción

pública primaria, secundaria ó superior, por quebrantamiento de las leyes y reglamentos de ella, dejando libre el recurso al Director general:

8.º Informar al Consejo general sobre el estado de la instrucción primaria, secundaria ó superior, de la provincia, en los periodos que designe dicha autoridad:

9.º Aprobar los presupuestos de los establecimientos públicos de enseñanza primaria, secundaria y superior de la provincia:

10. Elevar anualmente al Director general el presupuesto de los gastos que deban hacerse en la instrucción pública de la provincia.

11. Ejercer las demás funciones que les atribuyan las leyes y el reglamento general.

#### SECCION 4.ª

##### DE LOS INSPECTORES CANTONALES.

Art. 10. Este cargo será ejercido por los Jefes políticos en sus respectivos cantones.

Art. 11. Son atribuciones de los inspectores:

1.º Velar, mediante visitas frecuentes, en el progreso de la enseñanza primaria y secundaria del cantón:

2.º Cumplir las órdenes que reciban de la Subdirección de estudios de la provincia:

3.º Observar si las rentas correspondientes á la instrucción primaria y secundaria del cantón se recaudan ó invierten con exactitud, haciendo los respectivos cortitantes:

4.º Informar á la Subdirección acerca de las reformas que demande la enseñanza, del comportamiento de los maestros y alumnos, del estado de los locales y útiles con que cuentan los establecimientos de enseñanza y de lo demás que concierna á estos:

5.º Suspender y remplazar provisionalmente á los maestros negligentes ó incapaces; dando cuenta, dentro de tres dias, á la Subdirección de la provincia, con los documentos respectivos, para que dicte la resolución definitiva:

6.º Ejercer los demás deberes y facultades que les designen las leyes, reglamentos y órdenes superiores, en to-

de lo concerniente á la instrucción pública del cantón.

## TITULO 2.º

DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA.

### CAPITULO 1.º

DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS.

Art. 12. La enseñanza primaria es gratuita en las escuelas públicas, y los sueldos de los institutores serán pagados de los fondos del tesoro nacional, con la cantidad que se vote en el presupuesto de gasto.

Sin perjuicio de esta disposición, es deber de las Municipalidades crear escuelas públicas y dotadas con sus propias rentas.

Art. 13. La enseñanza primaria es obligatoria para los niños y niñas, de seis á doce años; y, en consecuencia, están obligados los padres, y á falta de estos, los abuelos, tutores ó personas que tengan niños á su cargo, á ponerlos en las escuelas; pudiendo ser compelidos con multas de dos á diez pesos, á juicio de los inspectores, con aprobación del respectivo Subdirector de instrucción pública.

La disposición de este artículo no tendrá lugar cuando los niños recibieren educación de sus propios padres, ó de directores de escuelas libres, ó cuando aquellos se encontraren á distancia de más de media legua del punto en que estuviere la escuela pública.

Art. 14. Toda población donde puedan reunirse, á lo menos, cincuenta niños ó niñas de seis á doce años, tiene derecho á exigir del Gobierno el establecimiento de una escuela de enseñanza primaria; y el Gobierno se halla en el deber de establecerla, aunque no se la pida, siendo responsable por toda negligencia ó retardo culpables en el cumplimiento de este deber.

Art. 15. En las poblaciones donde no pueda reunirse el número de niños expresado en el artículo anterior, el Gobierno promoverá la creación de pequeñas escuelas, por medio de los curas ó propietarios, acordando subvenciones

y útiles de enseñanza.

Art. 16. Toda población, donde el número de niños ó niñas pasare de ciento, tiene derecho para exigir del Gobierno, y bajo la responsabilidad del artículo 14, la creación de dos escuelas, una de varones y otra de mujeres.

Art. 17. Donde se establezca una sola escuela, habrá necesariamente en ella una clase de niñas, separada de la de niños y presidida por una mujer honesta, en cuya presencia el institutor de la escuela dará la enseñanza.

La directora gozará entonces del sueldo de ayudante.

Art. 18. Toda escuela que cuente mas de ochenta alumnos, tendrá un ayudante, y dos si pasaren de doscientos. Los ayudantes serán nombrados, á propuesta del institutor, con un sueldo que no baje de la mitad del que tiene el principal.

Art. 19. Se prohíbe, so pena de destitución y veinticinco pesos de multa, que aun en las escuelas particulares puedan tenerse niños y niñas en unas mismas clases, sea cual fuere la edad de ellas, y que una clase ó escuela de niñas esté bajo la dirección de un hombre, sino con arreglo á lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 20. Los institutores é institutoras se dividirán en tres clases.

Los de la 1.ª tendrán el sueldo de trecientos sesenta pesos anuales.

Los de la 2.ª trescientos, y

Los de la 3.ª ciento ochenta.

Art. 21. En la provincia del Oriente y en las costas de la República, los sueldos de que habla el artículo precedente serán dobles.

Art. 22. Corresponden á la 1.ª clase los institutores é institutoras que enseñen, además de los ramos necesarios, los facultativos designados en el artículo 26 de esta ley, siempre que reúnan las condiciones siguientes: 1.ª conocimientos en pedagogía, con crédito y buena conducta; y 2.ª que la escuela se halle establecida en una población de cuatro mil habitantes á lo menos.

Art. 23. La 2.ª clase corresponde á los institutores que dan la enseñanza expresada en el artículo anterior pero sin tener conocimiento en pedagogía, ni hallarse es-

tablecida la escuela en una población de cuatro mil habitantes á lo menos.

Art. 24. La 3.<sup>ra</sup> clase abraza á los no comprendidos en las clases precedentes, siempre que enseñen todos los ramos obligatorios, y sus alumnos lleguen á cuarenta.

Los que tengan menos número gozarán el sueldo á prorata.

Art. 25. Se destina la cantidad necesaria de la contribución subsidiaria de las parroquias para la fábrica de locales y el ajuar de las escuelas primarias, con preferencia á cualquiera otra obra pública.

Art. 26. La enseñanza primaria de las escuelas públicas comprenderá necesariamente:

La instrucción moral y religiosa;

Lectura;

Escritura;

La Constitución de la República;

Elementos de gramática castellana;

Aritmética elemental, el sistema de pesas y medidas, y la costura en las escuelas de niñas.

Además podrá comprender, por disposición del Subdirector ó por voluntad del maestro, todos ó algunos de los ramos siguientes:

Elementos de geometría, geografía é historia;

Aritmética comercial;

Rudimentos de arquitectura, de física y de historia natural, dibujo lineal, música, gimnástica é idiomas.

Art. 27. En cada parroquia habrá una junta de inspección, compuesta del párroco y de dos vecinos elegidos por el Inspector cantonal. Es deber de esta junta vigilar y fomentar la enseñanza en las escuelas de primeras letras, é informar á los Inspectores ó Subdirectores acerca del estado de ellas, y de las medidas que deban adoptarse para su conservación y progreso.

## CAPITULO 2. °

### DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Art. 28 En las provincias que determine el Poder E-

jecutivo, con informe del Director general, habrá escuelas normales, destinadas especialmente á formar institutores, y á propagar los métodos más propios para facilitar y perfeccionar la enseñanza primaria.

Estas escuelas serán costeadas por los fondos nacionales y podrán anexarse á una escuela primaria, donde se pondrán en práctica los preceptos que se dieron en ellas.

### CAPITULO 3.º

#### DE LOS MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS.

Art. 29. Para ser maestro de una escuela pública primaria se requiere: 1.º ser mayor de edad; 2.º tener título de maestro de primeras letras expedido por el Subdirector de instrucción pública; y 3.º no estar comprendido en las excepciones del artículo 33.

§. único. No necesitan de título los que, por oposición, hayan obtenido anteriormente una escuela pública.

Art. 30. El Subdirector de instrucción pública expedirá el título de maestro de primeras letras al que haya sido aprobado en exámen público sobre los ramos de enseñanza obligatoria del art. 26. Podrá versar también el examen sobre los ramos de enseñanza voluntaria, cuando el examinando lo solicitare ó quisiera dirigir una escuela en que deban enseñarse estos ramos. El título se expedirá con la debida distinción y sin cobrar derecho alguno.

Art. 31. El examen tendrá tres partes: la 1.ª sobre escritura, para comprobar la aptitud del examinando en caligrafía y ortografía; la 2.ª se reducirá á contestar las preguntas que se le hicieren; y la 3.ª á explicar el método de enseñanza. Cada una de estas partes durará veinte minutos, por lo menos, y requiere votación separada. El que haya sido reprobado en la primera ó segunda no será admitido á la siguiente, ni podrá presentarse á nuevo examen antes de tres meses.

Art. 32. El Subdirector de instrucción pública nombrará libremente á los maestros para las escuelas vacantes, ó que no estén proveídas en propiedad, eligiéndolos entre los designados en el art. 29. Si no hubiere quien llene estas condiciones, el Subdirector elegirá libremente un interino.

Art. 33. No podrán ser maestros de primeras letras los que no profesen la religión católica, los que hayan sido depuestos de un empleo de enseñanza, los que hubieren sido suspensos, mientras dure la suspensión, y los que hayan sido condenados judicialmente por crimen ó delito que merezca pena corporal.

## TITULO 3. °

### DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA.

#### CAPITULO 1. °

##### ENSEÑANZA SECUNDARIA.

Art. 34. Esta enseñanza se dará en los liceos y colegios creados conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 35. En cada cabecera de cantón podrá haber un liceo creado por orden del Director general, previo informe del Subdirector, y á solicitud de la Municipalidad cantonal que quiera costearlo con sus propios fondos, ó con las subvenciones patrióticas de los vecinos.

Art. 36. La enseñanza secundaria en los establecimientos públicos, se dividen en dos secciones, de primera y segunda clase.

La sección primera comprende

La instrucción moral y religiosa;

El estudio completo de gramática castellana;

El estudio de gramática latina, elementos de historia y geografía, particularmente la del Ecuador;

Aritmética;

Dibujo lineal y de imitación, y

Gimnástica.

La sección de segunda clase abraza:

Elementos de Retórica y Literatura;

Geografía é Historia;

Gramática francesa é inglesa;

Algebra;

Geometría elemental y analítica;

Elementos de química y principios de física;

Lógica, metafísica general y particular, derecho natural, fundamentos de religión, ética é historia de la filosofía.

El reglamento general de instrucción pública, y los programas que diere el Consejo general, determinarán los años que debe durar el estudio, las materias que deben enseñarse en cada clase, según las circunstancias especiales de los establecimientos públicos, y cuales sean los ramos que hayan de enseñarse forzosa ó voluntariamente.

Art. 37. La instrucción moral y religiosa será obligatoria en todos los establecimientos de enseñanza, á lo menos una vez por semana.

Art. 38. En cada capital de provincia habrá un colegio nacional donde se enseñen los ramos expresados en el art. 36 á costa de los caudales públicos, siempre que le faltaren rentas propias. Si el colegio tuviere sobrantes, después de establecida la enseñanza secundaria, podrá plantear otras, como las de ciencias naturales y aun las de enseñanza superior.

Art. 39. No se establecerán en ningún cantón ni provincia liceos ni colegios, sin que se hallen establecidas debida y respectivamente las escuelas de instrucción primaria y la enseñanza secundaria en su caso.

Art. 40. Para que los exámenes que se den en los establecimientos encargados por el Consejo general á corporaciones ó profesores particulares sirvan á los escolares para la recepción de grados académicos, es necesario que los hubiesen rendido en la forma establecida por el reglamento general de instrucción pública.

Art. 41. Nadie podrá ser admitido en los liceos y colegios públicos sin dar exámen ante el Rector y dos profesores del establecimiento de las materias de enseñanza primaria expresadas en el art. 26. Asimismo, ningún alumno podrá matricularse en un curso sin haber concluido el anterior, ni en la sección de segunda clase de enseñanza secundaria sin haber sido examinado y aprobado en los ramos correspondientes á la primera. Los requisitos de estos exámenes serán determinados en el Reglamento general de instrucción pública.

Art. 42. Son fondos de los liceos y colegios, además

de los que le correspondan por disposiciones especiales:

1.º Los derechos de matrícula y examen de los ramos correspondientes á la enseñanza secundaria superior.

2.º El capital y réditos de las capellanías legas sin poseedor llamado en la fundación, aunque se hallen adjudicados á los seminarios conforme á la ley de 6 de Agosto de 1821:

3.º Lo que se dejare al alma del testador, sin especificar de otro modo la inversión:

4.º Los censos ó capellanías adjudicadas por el Gobierno á los establecimientos de instrucción pública:

5.º Las cosas muebles perdidas ó sin dueño, practicadas las formalidades prescritas por el Código civil:

6.º Las herencias testamentarias ó abintestato que corresponde al fisco:

7.º Las cantidades con que deben contribuir el tesoro nacional y las municipalidades cantonales

## CAPITULO 2.º

### DE LOS SUPERIORES Y PROFESORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA.

Art. 43 En cada liceo ó colegio habrá un Rector, y los profesores é inspectores necesarios, según las circunstancias y la resolución del Director general.

Art. 44. Para ser Rector se requiere ser mayor de treinta años, no estar comprendido en las excepciones del art. 33, y tener las demás cualidades que determine el reglamento general de instrucción pública. Durará cuatro años en el destino.

Para ser Inspector repetidor, se requiere ser mayor de edad, y no estar comprendido en los casos del artículo 33.

Art. 45. El Rector, los profesores y los inspectores repetidores, tendrán el sueldo que se fije en los reglamentos del establecimiento, y entre tanto, los que señale el Poder Ejecutivo, con informe del Director general.

Art. 46. El que quiera ser profesor en los establecimientos públicos de enseñanza secundaria, deberá obte-

ner del Subdirector el título correspondiente, previo el examen dado ante la facultad de filosofía. Cuando falten profesores, el Subdirector encargará provisionalmente el desempeño de las cátedras á las personas que juzgue conveniente.

Art. 47. El examen á que se refiere el artículo anterior, se dará en dos días diferentes: en el primero, se examinará al pretendiente por el espacio de dos horas sobre las materias que haya de enseñar; y en el segundo, dará una lección oral de media hora sobre un tema sacado por suerte, y preparada en seis horas, con el auxilio de libros y en incomunicación,

§. 1.º No necesitan dar examen para obtener el título de profesores los que hayan dirigido diez años, ú obtenido por oposición una cátedra de la materia que hubieren de enseñar; los que hubiesen publicado una obra estimable, á juicio del Consejo general, sobre el ramo de que pretendan ser profesores; los extranjeros que enseñen por contrato, y los que enseñen lenguas vivas, música y dibujo.

§. 2.º Los profesores de enseñanza superior y secundaria, en propiedad, durarán en su destino por todo el tiempo de su buena conducta.

### CAPÍTULO 3.º

#### DE LOS COLEGIOS DE NIÑAS.

Art. 48. Habrá colegios de niñas en todas las capitales de provincia, y se establecerán de preferencia en las ciudades que más los necesiten por su distancia de aquellas donde actualmente existen establecimientos de esta clase.

Art. 49. En estos colegios, además de perfeccionar á las niñas en los ramos de instrucción primaria, se les darán nociones más extensas de religión y moral, de aritmética, geografía é historia sagrada y profana, y se les enseñará dibujo, música vocal é instrumental, las labores propias de su sexo, la economía doméstica, y donde fuere posible, alguna ó algunas de las lenguas vivas.

## TITULO IV.

### DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR.

#### CAPÍTULO I.

##### DE LAS FACULTADES Y CUERPOS UNIVERSITARIOS.

Art. 50. La enseñanza superior se compondrá de las facultades siguientes:

De filosofía y literatura;

Ciencias;

Jurisprudencia;

Medicina y farmacia.

Cada facultad será presidida por un Decano, nombrado cada cuatro años por los profesores que la componen.

Art. 51. La facultad de filosofía y literatura se dividirá en dos secciones:

Retórica y humanidades;

Ciencias filosóficas.

La facultad de ciencias comprenderá dos secciones.

Ciencias físicas y matemáticas;

Ciencias naturales.

Art. 52. El Consejo general, con informe del Director general, determinará el número de cátedras de cada una de las secciones precedentes, y el que haya de haber en las otras facultades.

Art. 53. El Consejo general, con informe del respectivo Subdirector y con dictamen del Director general de instrucción pública, designará las facultades que hayan de enseñarse en los colegios, para conferir grados académicos según lo permitan las circunstancias, y nombrará á los profesores de ellas, y de entre estos, por primera vez, á los que deban desempeñar el cargo de Decano de las facultades respectivas.

Art. 54. Cada facultad es independiente en lo relativo á los exámenes y grados que le corresponden. El producto de estos pertenece al fondo común, y quedan suprimidas las erogaciones llamadas "propinas."

Art. 55. Continúa la Universidad de Quito, y ella

se comprenderá de las facultades determinadas en el artículo 50. Su local es el mismo que había poseído antes de su extinción y sus fondos son:

1.º Ocho mil pesos anuales, que se darán de las rentas nacionales:

2.º Los productos de grados y títulos, y los de matrículas que se confieran, y de los exámenes que se den en ella:

3.º Los réditos de los principales impuestos en favor de la Universidad, y los que le han sido adjudicados posteriormente por leyes ó disposiciones gubernativas:

4.º Los productos de las casas y sus bienes muebles; y

5.º Lo que poseyere por su fundación y sus estatutos especiales.

Art. 56. Queda vigente la ley de 18 de Octubre de 1867, sobre juntas universitarias en las provincias del Guayas y Azuay.

Art. 57. El Rector y Vicerector de la Universidad de Quito y de las corporaciones universitarias del Guayas y Azuay, serán elegidos en junta general de doctores, y durarán cuatro años en sus destinos.

Art. 58. El estudio de literatura será obligatorio para los doctores en jurisprudencia y medicina, antes de su incorporación, según las reglas que establezca el reglamento general.

Art. 59. Dichos reglamentos, y mientras tanto, el Director general de instrucción pública determinarán las clases de humanidades á las cuales deben concurrir los estudiantes de derecho y medicina, y las de ciencias naturales á las que deban también concurrir los últimos.

Art. 60. La enseñanza de medicina se dará en los hospitales, donde los haya, si es que tuvieren locales cómodos y suficientes.

## CAPÍTULO 2.º

### DE LOS PROFESORES DE LAS FACULTADES.

Art. 61. Para la provisión de las cátedras de ense-

ñanza superior, se rendirá examen ante la facultad respectiva en la forma prescrita por el artículo 47. Toda cátedra vacante se pondrá en concurso ú oposición con las formalidades que determine el reglamento general.

Art. 62. Las lecciones que dieren los profesores en todas las facultades y clases de enseñanza, serán orales, siempre que lo permitan las circunstancias, á juicio de los mismos profesores.

Art. 63. Ningún profesor puede desempeñar su cátedra por medio de otra persona, salvo en los casos de enfermedad comprobada, ausencia forzosa, ó por motivos graves y justos, ú ocupación en el servicio público. En estos casos el sustituto, que será nombrado por la facultad respectiva, oídas las indicaciones del profesor, gozará del todo ó parte de la renta, á juicio de la facultad.

Los empleados de instrucción primaria ó de la secundaria inferior, serán sustituidos, en los casos expresados, por quien designe el subdirector de estudios.

Art. 64. Los Rectores de los colegios y liceos podrán dar licencia á los profesores, hasta por quince días, con justa causa, y por mayor tiempo, que no pase de un mes, las dará sólo el Subdirector de estudios.

### CAPITULO 3. °

#### DE LOS GRADOS Y EXAMENES.

Art. 65. Los grados académicos son el de "bachiller" en filosofía, y los de "licenciado" y de "doctor," en cualquiera de las facultades. El grado de bachiller será indispensable para obtener el de licenciado en cualquier facultad, y este será necesario para doctorarse en la misma.

Art. 66. A todo grado deberá preceder un examen oral, en el que el aspirante responderá á las preguntas que le hagan los profesores.

Art. 67. La duración del examen de los aspirantes al grado de bachiller será de una hora, y de dos horas, por lo menos, el de los que pretendan los grados de licenciado y doctor.

Art. 68. Antes de los grados de licenciado en far,

macia y de doctor en medicina, ha de sostener el graduando un examen especial que verse sobre la práctica en los ramos expresados. Este examen será conforme á las disposiciones que estableciere el reglamento general.

El axamen de práctica á que se refiere este artículo, lo darán los estudiantes de jurisprudencia ante la Corte Suprema ó Superiores, después de haber obtenido el grado de doctor, en la forma y por el tiempo que prescriban el reglamento general y la ley orgánica de tribunales.

Art. 69. Los derechos que deben pagarse por la recepción de grados, exceptuando el valor del papel para el título, son los siguientes:

Por diploma de agrimensor veinticinco pesos;

Por el grado de bachiller veinticinco pesos;

Por el de licenciado sesenta pesos.

Por el de doctor ciento veinte pesos;

Los que, habiendo sido reprobados, se presentaren á examen por segunda vez, sólo pagarán la mitad de la suma indicada; los que por tercera, la cuarta parte; y si salieren reprobados en este examen, no serán admitidos á nueva prueba. Para la repetición de los exámenes, en caso de reprobación, se observará el artículo 73. En los grados de licenciado y doctor de las facultades de filosofía y literatura, de ciencias físicas y naturales, no se pagará derecho de ninguna clase.

Art. 70. El que pretenda el grado de bachiller, debe presentar los certificados de matriculas y aprobación en los exámenes de las materias obligatorias que pertenecen á la sección superior de enseñanza secundaria, y el que solicite los grados de licenciado ó doctor, presentará el título de bachiller y los certificados de matrícula y aprobación en los exámenes de las materias facultativas que debía haber cursado.

Art. 71. Para el examen del grado de bachiller concurrirán tres examinadores, cinco para el de licenciado, y siete para el de doctor, contándose el Decano en los números expresados.

Art. 72. Para ser examinado en uno de los ramos de enseñanza, deberá presentar el examinando el certifica-

do de matrícula, el del profesor, y el recibo del colector ó Tesorero en que conste haber sido pagado el derecho de examen. Por el certificado de matrícula se pagará un peso, y por el derecho de examen dos pesos, en la enseñanza superior. Por el certificado de matrícula en la enseñanza secundaria, se exigirá cuatro reales, y un peso por el examen. Estos derechos de examen volverán á pagarse por segunda y tercera vez, en caso de reprobación y nuevo examen.

Art. 73. Los exámenes de que trata el artículo anterior serán individuales y durarán media hora. El que haya sido reprobado por unanimidad de votos no será admitido á nuevo examen, sino en el año escolar siguiente y, entre tanto, no podrá presentar otro alguno; pero el reprobado que obtenga siquiera un voto favorable, podrá repetir su examen dos meses después, y si en este sale reprobado, pierde entonces el curso, pero no el derecho de estudiar.

§. único. Los examinadores serán en número de tres.

Art. 74. El título de doctor en medicina que se confiera con arreglo á esta ley, y el de licenciado en farmacia, darán derecho á ejercer las respectivas profesiones de médico ó boticario, sin necesidad de nuevo examen, con tal que los graduados sean mayores de edad.

Respecto de los estudiantes de jurisprudencia se estará á lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 68.

Art. 75. Cada facultad podrá conceder anualmente, por via de premio, á dos de los alumnos que hayan manifestado capacidad y aprovechamiento, observado buena conducta y sean pobres, la dispensa total ó parcial de los derechos de grado.

Art. 76. La incorporación de extranjeros, se hará cumpliendo con lo que disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 de esta ley.

Art. 77. Los grados académicos correspondientes á las facultades establecidas en la República que los ecuatorianos hubieren obtenido ó obtuvieren en países extranjeros, serán reconocidos en el Ecuador, sin más requisitos que la presentación del respectivo título al Consejo general, y el examen que debe rendir en un sólo acto sobre

las materias correspondientes al grado, ante la facultad respectiva, por el tiempo que determine el reglamento general.

Art. 78. Todo aquel que ejerza habitualmente una profesión sin llenar los requisitos legales, será castigado con multas que no pasen de cien pesos, á juicio del Subdirector de instrucción pública de la provincia, sin que pueda valer el permiso de ninguna autoridad:

## TITULO V.

### ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES DE INSTRUCCION PUBLICA.

#### CAPITULO 1.º

##### DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUXILIARES.

Art. 79. El Director general y los Subdirectores de instrucción pública promoverán en los liceos y colegios la fundación de bibliotecas y museos de historia natural, de sociedades literarias, de escuelas dominicales de instrucción primaria y secundaria para el público, y de escuelas especiales de agricultura, minería, artes y oficios.

#### CAPITULO 2.º

##### DE LA ESCUELA POLITECNICA.

Art. 80. Habrá en la República una escuela politécnica destinada esclusivamente á formar profesores de tecnología, ingenieros civiles, arquitectos, maquinistas, ingenieros de minas y profesores de ciencias.

El observatorio astronómico y los gabinetes de esta escuela, compondrán la facultad de ciencias de la Universidad de Quito, hasta que se pueda montar debidamente la politécnica.

Art. 81. La enseñanza que se dé en dicha escuela,

se dividirá en secundaria ó enciclopédica, y en superior ó especial.

Art. 82. Las materias que se estudie en cada una de las divisiones expresadas, la duración de los cursos, requisitos para los exámenes, orden y método de estudios, número de profesores y demás pormenores, se fijarán en el reglamento general y en los estatutos que diere la facultad de ciencias.

Art. 83. El Congreso apropiará la cantidad necesaria para el fomento de la escuela politécnica.

Art. 84. La instrucción dada en la escuela politécnica será gratuita, y en consecuencia, no se cobrará á los estudiantes derecho alguno por sus matrículas, exámenes y grados.

Art. 85. Mientras se pueda plantear la escuela politécnica, se establecerá en la facultad de ciencias de la Universidad de Quito una clase gratuita de enseñanza de ingenieros, costada por los fondos nacionales.

Art. 86. El Poder Ejecutivo expedirá el reglamento de esta clase, oyendo el informe del Decano de la Facultad de ciencias, del Director de la escuela de artes y oficios, y de un ingeniero nacional.

Art. 87. Luego que hubiere número suficiente de profesores, se organizará un cuerpo de ingenieros, para la dirección, construcción y fomento de las obras públicas, bajo las reglas que prescriba el Gobierno.

### CAPITULO III.

#### DE LA ESCUELA DE NAUTICA Y COLEGIOS MILITARES.

#### SECCION 1.<sup>a</sup>

#### DE LA ESCUELA NAUTICA.

Art. 88. Habrá una escuela náutica en Guayaquil, la cual será regentada por un Director.

Art. 89. Tanto el sueldo de este, como el local y los útiles que necesita la escuela, serán costeados por el tesoro nacional.

Art. 90. El Poder Ejecutivo dará el respectivo reglamento, así en punto á los cursos que deban seguir los alumnos de la escuela náutica como á la admisión de ellos, y al uniforme que los mismos y su Director deban vestir.

Art. 91. El alumno que ganare los cursos, conforme al decreto reglamentario del Poder Ejecutivo, será calificado como alférez de corbeta, y cuando se le necesite para el servicio, será llamado á él con el sueldo correspondiente á su clase. Entre tanto, pueden dedicarse libremente al servicio de la marina mercantil, y ejercer cualquier otro género de industria.

Art. 92. Pueden asimismo alguno ó algunos de los alumnos que hubieren ganado los dichos cursos, ser destinados por un año al estudio práctico de la marina en buques de guerra de cualquiera nación amiga; para cuyo fin el Poder Ejecutivo negociará y arreglará la admisión de ellos de la manera más conveniente.

Art. 93. El alumno que hiciere su estudio práctico con aplicación, pundonor y aprovechamiento, comprobados con la certificación del comandante del buque en que hubiese servido, podrá obtener el diploma de profesor de náutica, que se le extenderá gratuitamente por el Poder Ejecutivo, previo informe del Comandante general de Guayaquil.

## SECCION 2.ª

### DEL COLEGIO MILITAR.

Art. 94. En la capital de la República habrá un colegio militar, que estará bajo la dirección é inspección del Gobierno, quien dará el reglamento especial sobre las bases establecidas por el colegio militar.

## CAPITULO 4.º

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA LIBRE,

Art. 95. Son establecimientos de enseñanza libre:  
Los fundados ó sostenidos por corporaciones ó personas particulares, y

Los seminarios diocesanos.

Art. 96. Los establecimientos de enseñanza libre estarán sujetos, en lo concerniente á la moral y á la salubridad, á las autoridades encargadas de la instrucción pública, y en todo lo demás, son independientes.

Art. 97. El que quisiere abrir una escuela, ó establecimiento de enseñanza libre primaria, secundaria ó superior, estará obligado á ponerlo previamente en conocimiento del Inspector cantonal y del Subdirector de instrucción pública de la provincia, declarando su nombre y apellido, su profesión, estado, edad, religión, el lugar de su nacimiento y el en que hubiere recidido los últimos cuatro años, é indicando la especie de enseñanza que pretenda dar, el local y las personas que han de ayudarle, y si su establecimiento ha de ser para alumnos internos ó externos. Esta declaración se fijará en un lugar público por orden del Inspector; y si treinta días después de puesto el aviso no hubiere causa justa que impida abrir el establecimiento, podrá hacerlo libremente.

Art. 98. Si el Inspector hallare motivos justos para impedir que se abra el establecimiento, lo comunicará al interesado y al Subdirector de estudios, quien resolverá lo conveniente.

Art. 99. El que abriere un establecimiento de enseñanza libre, sin cumplir con lo prescrito en el artículo 97, ó el que lo abra sin autorización del Subdirector de la provincia, pagará una multa de diez hasta cien pesos, y en caso de no poder satisfacerla, sufrirá arresto de uno hasta tres meses.

La multa ó el arresto serán impuestos por el Subdirector, además de ordenar la supresión del establecimiento.

Art. 100. Los que sin dirigir escuela ó establecimiento alguno de enseñanza, dieren lecciones en casas particulares, no quedan comprendidos en las disposiciones de los artículos precedentes; pero, en caso de mala conducta, podrán ser privados del derecho de enseñar por los Subdirectores respectivos, previo conocimiento de causa. Los que contravinieren á esta prohibición, serán juzgados y castigados según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 101. En los establecimientos de enseñanza libre,

donde haya el número de profesores determinados por la ley, los estudiantes pueden rendir sus exámenes ante los profesores del mismo establecimiento. Estos exámenes servirán para optar los grados académicos en la Universidad ó juntas universitarias, con tal que la enseñanza se hubiere dado arreglándose al programa de los colegios nacionales, y previos los certificados de asistencia á las clases en sus respectivos establecimientos.

Art. 102. Si los establecimientos de enseñanza libre, no tuvieren el número suficiente de profesores, el Director general de estudios en la capital, y los Subdirectores, en las demás provincias, nombrarán los examinadores, completando siempre el número legal con los profesores del mismo establecimiento, y estos exámenes, previos los requisitos del artículo anterior producirán los mismos efectos.

## TITULO VI.

### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

#### CAPÍTULO I.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 103. Las faltas de los maestros de primeras letras, profesores y superiores de los establecimientos de enseñanza pública, que deben ser corregidas por las autoridades de este ramo son:

Negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes, quebrantamiento de las leyes y reglamentos de instrucción pública, insubordinación ó falta de respeto á los superiores, conducta inmoral é irreligiosa.

Art. 104. Las penas aplicables á las faltas expresadas son:

Repreñión privada del jefe del establecimiento;

Repreñión de palabra, á presencia de los superiores y profesores;

Repreñión por nota oficial;

Suspensión de empleo por uno ó dos meses, con privación parcial ó total del sueldo:

### Destitución.

En la aplicación de las penas se procederá breve y sumariamente, haciendo de fiscal uno de los profesores, y oyendo al culpable si quisiere defenderse. La pena de destitución se impondrá solamente por la última clase de faltas, y cuando se hayan empleado las otras penas, sucesiva é inútilmente.

Art. 105. El año escolar será de diez meses, y los últimos días del décimo mes se dedicarán á los exámenes ó certámenes, en la forma que prescriba el reglamento general.

Art. 106. En los destinos que se dan por elección, los empleados podrán ser reelegidos indefinidamente. Los que sean empleados en propiedad no podrán ser removidos sino con causa y en conformidad con lo dispuesto por esta ley.

Art. 107. El Director, los Subdirectores é Inspectores, los Rectores y Superiores de instrucción pública, gozarán de franquicia en su correspondencia oficial con las autoridades ó con los superiores de otros establecimientos de enseñanza.

Art. 108. Los establecimientos de instrucción pública no pagarán derechos de aduana por los libros, papeles, instrumentos y demás útiles de enseñanza que se pidieren al exterior para el uso de ellos. En los negocios judiciales actuarán de oficio y en papel común, y estarán exentos de contribuciones directas ó de impuestos municipales, incluso el de farol ó alumbrado, que lo hará la Municipalidad respectiva, con sus propios fondos.

Art. 109. Quedan vigentes la ley de 24 de Octubre de 1867, y los decretos legislativos de 28 y 23 del mismo mes y año sobre establecimientos de colegios en Riobamba, Guaranda y Otavalo.

Art. 110. Los colegios de niños y niñas, mandados fundar en la ciudad de Ambato, se organizarán conforme á las prescripciones de la presente ley.

Art. 111. El Colegio "Olmedo" mandado fundar por los decretos legislativos de 30 de Setiembre de 1852, 17 de Abril de 1861 y 19 de Noviembre de 1867, se establecerá en Portoviejo.

Art. 112. El sueldo del Director general de instrucción pública, será de mil doscientos pesos anuales, y de ochocientos cuarenta pesos el de los subdirectores de estudios.

## CAPITULO 2. °

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 113. Los que hubieren recibido cualquier grado en medicina, jurisprudencia y ciencias, según las leyes y reglamentos anteriores de estudios, pueden recibir el grado superior y concluir su carrera con arreglo á esas mismas leyes.

Art. 114. Los que hubieren recibido el grado de maestro, ó dado examen de cualquier curso de enseñanza secundaria y superior, aprovechando de la libertad de estudios, no tienen que repetirlos para empezar ó continuar los cursos respectivos; pero quedan sujetos, en los cursos siguientes, á lo dispuesto por la presente ley, desde el año escolar siguiente.

Art. 115. El reglamento general de 28 de Diciembre de 1864, continuará rigiendo hasta que se dé el nuevo, en lo que no se oponga á las disposiciones de esta ley.

Art. 116. Quedan derogados los decretos supremos de 20 de Enero y 23 de Febrero de 1877, sobre libertad de estudios é instrucción pública, así como las demás leyes relativas á la materia, aun en la parte que no fueren contrarias á las disposiciones de la presente ley.

Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones en Ambato, á 4 de Mayo de 1878.—El Presidente de la Asamblea nacional, José María Urvina.—El Secretario, J. Gómez Carbo.—El Secretario, Agustín Nieto.

Casa de Gobierno en Ambato á 11 de Mayo de 1878.—Ejecútese.—IGNACIO DE VEINTEMILLA.—El Ministro de lo Interior: é Instrucción pública, Julio Castro.

Son copias.—Por el Subsecretario, Leonidas A. Larrea.

# LEY REFORMATORIA DE LA ANTERIOR.

## LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1.º Se declara vigente la Ley de Instrucción Pública de 1878, con las siguientes reformas.

Art. 2.º El Consejo General de Instrucción Pública se compone del Ministro del ramo, del Delegado del Arzobispo, del Rector de la Universidad, de los Decanos de las Facultades que hubiere en la Capital de la República y del Rector del Colegio Nacional de Quito.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción Pública, además de las atribuciones que le da la Ley Orgánica de Ministerios, tendrá todas las que por la citada Ley de 1878 correspondía al Director General de Estudios.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción Pública presentará á la próxima Legislatura los proyectos de Ley Orgánica, Reglamento y Programas generales de Instrucción Pública.

Art. 5.º Será Secretario del Consejo General el Subsecretario del expresado Ministerio.

Art. 6.º Los estudiantes que hubieren hecho la campaña contra la Dictadura, ó hubieren sido perseguidos por motivo político, ó por la solicitud que, con el nombre de "Protesta", fué publicada en 1.º de Diciembre de 1880, podrán presentar libremente sus exámenes, durante el término de dos años, y sin necesidad de certificados de asistencia á las clases; y quedan exonerados de pagar los derechos correspondientes á los exámenes y grados que rindieren durante dicho término.

Las respectivas Facultades, previa solicitud de los interesados, resolverán si estos se hallan ó no comprendidos.

en el caso del presente artículo.

Art. 7.º Los estudiantes no comprendidos en el inciso 1.º del artículo anterior, podrán presentar sus exámenes hasta el 15 de Octubre del presente año, sin necesidad de certificados de asistencia á las clases.

Art. 8.º Los exámenes correspondientes á cada materia de enseñanza, serán de media hora respecto de todos los estudiantes, incluyéndose aun los que no estén obligados á presentar certificados de asistencia.

Art. 9.º Las Juntas Inspectoras, los Inspectores cantonales, y los Subdirectores de Estudios, suspenderán y reemplazarán provisionalmente á los Institutores que no observaren buena conducta, dando cuenta, dentro de tres días, al Superior inmediato para los fines determinados por la ley.

Art. 10. Del Tesoro público se dará á la Universidad de Quito, por mensualidades, la cantidad de veinte mil sucres al año.

Art. 11. El Rector de la Universidad y los de los Colegios podrán castigar por medio de reprensiones privadas ó públicas, según la gravedad de las faltas, á los alumnos que concurran al respectivo establecimiento; y si no bastaren tales penas, ó si la falta que se deba castigar, fuere grave, podrán expulsarlos, debiendo en este último caso, consultarse al Consejo General de Instrucción Pública, quien, con conocimiento de causa, resolverá definitivamente, lo que juzgare justo.

Art. 12. La enseñanza de las materias correspondientes á la Escuela Politécnica, se continuará dando en la casa de la Universidad. El Consejo General hará la distribución de los locales, entre dicha escuela y la Universidad hasta que el Gobierno proporcione otro edificio para este último Establecimiento.

El orden de la casa estará á cargo del Rector de la Universidad.

Art. 13. El Consejo General de Instrucción Pública, procederá á establecer en la Universidad central de la República la facultad de Filosofía y Literatura, con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de la Ley principal.

Art. 14. Los profesores que, en virtud de la Ley ex-

pedida en 1878, hubieren obtenido Cátedras por oposición, tienen derecho para conservarla conforme á la misma Ley.

Exceptúanse los que aceptaron interinamente del Gobierno de Veintemilla las Cátedras que tenían en propiedad, las cuales se sacarán nuevamente á oposición, con arreglo al art. 41 de la Ley vigente.

Art. 15. Queda derogada la Ley reformativa de Instrucción Pública, expedida por la Legislatura de 1880.

Dada en Quito, Capital de la República, á 25 de Abril de 1884.

El Presidente, FRANCISCO J. SALAZAR.

El Diputado Secretario, HONORATO VAZQUEZ.—El Diputado Secretario, JOSE MARIA FLOR DE LAS BANDERAS.—El Secretario, APARICIO RIVADENEIRA.

Palacio de Gobierno en Quito, á 26 de Abril de 1884.—Ejecútese.—JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, J. MODESTO ESPINOSA.



# NUEVA VERSION DEL CONCORDATO

DE 1862.

LEO P. P. XIII.

Cum inter Nos et dilectum Filium Illustrem et Honorablem virum Ignatium de Veintemilla Aequatoris Reipublicae Praesidem nova Redactio confecta fuerit Conventionis die 26<sup>a</sup> Septembris 1862 initae de rebus ecclesiasticis inibi componendis, cuius novae Redactionis tenor huiusmodi nempe:

IN NOMINE SANCTISSIMAE ET INDIVIDUAE TRINITATIS.

Sanctitas Sua Summus Pontifex Leo XIII et Praeses Reipublicae Aequatoris in suos respective Plenipotentiaros nominarunt:

Sanctitas Sua Illustrissimum et Reverendissimum Dominum Mariam Moccani Archiepiscopum Heliopolitanum, Delegatum Apostolicum et in Aequatorianam Rempublicam extra ordinem missum.

Et Excellentissimus Reipublicae Praeses Illustrissimum Ducem D. Cornelium E. Vernaza Ministrum ab exteris negotiis.

Qui post mutuo tradita respective plenipotentiae instrumenta cohaerenter ad ea, quae in Articulo 24.<sup>o</sup> Conventionis die 26<sup>a</sup> Septembris anni 1862 initae constituta sunt, de nova praedictae Conventionis conficienda redactione juxta ea, quae sequuntur convenerunt:

Art. I. Religio Catholica Apostolica Romana esse perget unica Religio Reipublicae Aequatoris atque inibi sacra tecta perpetuo conservabitur cum omnibus iis iuribus et praerogativis, quibus frui debet ex Dei ordinatione et canonicis sanctionibus. Quocirca in Aequatoris Republica nunquam permitti poterit alius cultus vel societas, quae fuerit damnata ab Ecclesia.

Art. II. In omnibus Dioecesibus, quae in praesentia existunt vel in posterum erigentur, existere debet Seminarium Dioecesanum cuius procuratio, regimen et

NUEVA VERSION DEL CONCORDATO  
DE 1862.

IGNACIO DE VEINTEMILLA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Y CAPITAN GENERAL DEL EJERCITO &. &. &.

Por cuanto entre la Santa Sede y la República del Ecuador se celebró, por los respectivos Plenipotenciarios, la siguiente nueva Versión del Concordato de 1862:

EN NOMBRE DE LA SANTÍSIMA E INDIVIDUA TRINIDAD.

Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República del Ecuador, nombraron por sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Santidad el Excelentísimo y Reverendísimo señor Mario Moretti Arzobispo de Heliópolis, Enviado Extraordinario y Delegado Apostólico,

Y S. E. el Presidente de la República al Excelentísimo Señor General Cornelio E. Vernaza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Los cuales, después de exhibir sus respectivas credenciales, en uso de la autorización que concede el artículo 24 del Concordato celebrado en Roma en 26 de Setiembre de 1862, convinieron en la nueva versión de dicho Concordato, en los términos que expresan los artículos siguientes:

Art. 1.º La Religión Católica Apostólica Romana continuará siendo la única Religión de la República del Ecuador, y se conservará siempre con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y las disposiciones canónicas. En consecuencia, jamás podrá ser permitido ningún otro culto disidente, ni sociedad alguna condenada por la Iglesia.

Art. 2.º En cada una de las Diócesis actualmente existentes y en las que se erigieren después, habrá un Seminario Diocesano, cuya dirección, régimen y administración,

administratio libere atque unice pertinebit ad Dioecesanos Ordinarios juxta Concilii Tridentini praescripta et alias canonicas leges. Rectores, professores et alii aliquo munere fungentes tum in tradendis doctrinis, tum in iisdem dirigendis seminariis ab ipsis Ordinariis libere erunt nominandi vel amovendi.

Art. III. Juventutis institutio in Universitatibus, Collegiis, Facultatibus, Scholis tam publicis quam privatis erit plane conformis doctrinae Religionis Catholicae. Propterea Episcopi unice jure pollebunt designandi libros seu textus, qui adhibendi sunt ad ecclesiasticas scientias tradendas atque ad institutionem, quae Religionem moresque spectant. Insuper Episcopis liberum manebit jus corrigendi ac proscribendi per literas pastorales et decreta prohibitiva libros aut quaelibet typis exarata scripta cujuscumque generis quae Dogmati, ecclesiasticae Disciplinae, bonisque moribus sint adversa; itemque Gubernium advigilabit et opportuna adhibebit media ne huiusmodi scripta typis edita in Republica diffundantur.

Art. IV. Episcopi ex pastoralis ministerii officio curabunt ne ulla tradatur doctrina, quae catholicae religioni morumque honestati sit contraria; quocirca nemini unquam licebit in aliquo vel publico vel privato Instituto docere Theologiam, Catechesim aut religiosam doctrinam, quin primum opportunam auctoritatem obtinuerit a Dioecesano Antistite qui eandem facultatem poterit revocare ex iusta causa, cuius penes ipsam judicium erit cum id opportunum esse censuerit. Pro examinandis profesoribus primarum scholarum Dioecesanus Antistes, si ipsi videbitur, nominabit Deputatum ad recognoscendam religiosam doctrinam et morum dotes illus, qui examini erit subjiaciendus quique ideo sui officii munus suscipere nunquam poterit, si in hac recognitione fuerit reprobatus.

Art. V. Cum Romanus Pontifex iure divino primatum honoris et iurisdictionis in universam qua late patet Ecclesiam obtineat, tum Episcopi, Clerus et populus libere cum Apostolica Sede communicabunt. Itaque nulla civilis auctoritas poterit unquam ullo modo hoc liberum plenumque commemoratae communicationis exercitium impedire cogendo Episcopos, Clerum et populum uti Gubernii opera ut in eorum

pertenecerán libres y exclusivamente á los Ordinarios Diocesanos, según las disposiciones del Concilio de Trento y demás leyes canónicas. Los Rectores, Profesores y demás empleados en la enseñanza y dirección de dichos establecimientos, serán libremente nombrados y removidos por los Ordinarios.

Art. 3.º La instrucción de la juventud en las universidades, colegios, facultades, escuelas públicas y privadas, será, en todo, conforme á la doctrina católica. Los Obispos tendrán al efecto, para ello, el exclusivo derecho de designar los textos para la enseñanza, tanto de las ciencias eclesiásticas, como de la instrucción moral y religiosa. Además los Prelados Diocesanos conservarán su derecho de censurar y prohibir mediante cartas pastorales y decretos prohibitivos los libros y publicaciones de cualquiera naturaleza que sean, que ofendan al dogma, la disciplina de la Iglesia y la moral; debiendo también vigilar el Gobierno y adoptar las medidas oportunas para que dichas publicaciones no se propaguen en la República.

Art. 4.º Los Obispos, según el deber de su ministerio pastoral, cuidarán de que ninguna enseñanza sea contraria á la religión católica, y á la honestidad de las costumbres. Con tal objeto, nadie podrá enseñar en ningún establecimiento, ya público, ya privado, la teología, el catecismo, ó la doctrina religiosa sin haber obtenido autorización del Prelado Diocesano, quien podrá revocarla con justa causa, á su juicio, cuando le parezca oportuno. Para los exámenes de los institutores primarios, el Diocesano nombrará, si le parece, un asistente destinado á reconocer la instrucción religiosa, y la conducta moral del examinando, el que no podrá entrar en el desempeño de su oficio cuando fuere revocado en est reconocimiento.

Art. 5.º Perteneciendo al Romano Pontífice, por derecho divino, el primado de honor y de jurisdicción en la Iglesia Universal, tanto los Obispos, como el clero y los fieles, tendrán libre comunicación con la Santa Sede. Por tanto ninguna autoridad secular podrá poner obstáculo al pleno y libre ejercicio de dicha comunicación, obligando á los Obispos, al clero y al pueblo á servirse del intermedio del Gobierno para ocurrir en sus necesidades á la Sede

necessitatibus Sanctam Sedem adeant aut subjiciendi Apostolicas ejusdem Sedis Litteras et Rescripta Gubernii veniae vulgo "Execuatur".

Art. VI. Ecclesiastici Reipublicae Ordinarii poterunt plena libertate suas Dioeceses gubernare, convocare, celebrare synodos tum provinciales, tum dioecesanæ et exercere jura quae ad ipsos pertinent ex proprii sacri ministerii vi atque ex vigentibus canonicis sanctionibus a Sancta Sede probatis, quin aliquod unquam opponatur impedimentum quominus susceptae ab ipsis ordinationes executioni mandentur. Quinimo Aequatoris Gubernium valido suo patrocínio omnem opem feret Episcopis, cum ea ab ipsis requiretur ac praesertim cum iidem hominum impietati obsistere debeant, qui fidelium animos pervertere eorumque mores corrumpere conentur.

Art. VII. Abolentur appellationes a sententiis Ordinariorum ad laicam potestatem (vulgo "Recursos de fuerza") et quoad executiones et sententias ab ordinariis et ecclesiasticis iudicibus latas poterit tantum appellari ad superiora ecclesiastica tribunalia vel ad Sanctam Sedem, juxta disciplinam statutam in Apostolicis Litteris Summi Pontificis Gregorii XIII, quae incipiunt "Exposcit" et ad normam canonicarum praescriptionum et earum praesertim, quae pro causis matrimonialibus a Benedicto XIV editae fuerunt in Constitutione "Dei miseratione", aut poterunt ad ipsos superiores deferri tum nullitatis, tum querelae causa. Ecclesiastici iudices proferent sua iudicia, quin illa unquam assessorum laicorum sententiae antea subjiciant, quos tamen consulere poterunt ubi opportunum esse duxerit. Ecclesiastici patroni poterunt assessoris officium in hac iudiciorum classe exercere.

Art. VIII. Omnes ecclesiasticae causae et praesertim matrimoniales, atque illae quae respiciunt fidem, sacramenta, mores, sacras functiones officia et jura sacro ministerio adnexa, tum personæ tum materiae ratione ad tribunalia ecclesiastica pertinent. Verumtamen S. Sedes, attentis circumstantiis et Aequatoris Gubernii petitione, haud impedit quominus: 1.º Causae civiles clericorum et illae, quae proprietatem atque temporalia Ecclesiarum jura, beneficia, aliasque ecclesiasticas fundationes respiciunt, ad civilia tribuna-

Romana, ó sujetando las Bulas, los Breves ó los Rescriptos de ésta al "Exequatur" del Gobierno.

Art. 6.º Los Ordinarios eclesiásticos de la República podrán gobernar sus Diócesis con toda libertad, convocar y celebrar Concilios provinciales y diocesanos, y ejercer los derechos que les competen en virtud de su sagrado ministerio, y de las disposiciones canónicas vigentes, aprobadas por la Santa Sede, sin que se ponga embarazo á la ejecución de sus providencias. Así, pues, el Gobierno del Ecuador dispensará su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos en que lo soliciten, principalmente cuando deban oponerse á la maldad de aquellos hombres que intenten pervertir el ánimo de los fieles y corromper sus costumbres.

Art. 7.º Quedan abolidos "los Recursos de fuerza" y en cuanto á la ejecución y las sentencias pronunciadas por los jueces Ordinarios Eclesiásticos, sólo se podrá apelar de ellas á los tribunales Superiores Eclesiásticos ó á la Santa Sede, según la disciplina establecida en el Breve "Expositum" del Sumo Pontífice Gregorio XIII, y conforme á las prescripciones Canónicas, y particularmente en cuanto á las causas matrimoniales, á las de Benedicto XIV, en la Constitución "Dei miseratione", ó bien hacer uso del recurso de nulidad ó del de queja ante los mismos superiores. Los jueces eclesiásticos pronunciarán sus juicios sin sujetarlos al dictámen previo de asesores seculares á quienes, sin embargo, podrán consultar, cuando lo creyeren oportuno. Los eclesiásticos que fuesen abogados podrán desempeñar el oficio de asesores en esta clase de juicios.

Art. 8.º Todas las causas eclesiásticas, y especialmente las que miran á la fé, á los sacramentos [comprendidas las causas matrimoniales], á las costumbres, á las funciones santas, á los deberes y derechos anexos al sagrado ministerio, sea por razón de la persona, sea por razón de la materia, pertenecen á los Tribunales Eclesiásticos. Mas la Santa Sede, atendidas las circunstancias y á petición del Gobierno del Ecuador, no impide: 1.º Que las causas civiles de los Eclesiásticos y las que se refieren á la propiedad y derechos temporales de las Iglesias, beneficios y otras fundaciones eclesiásticas sean deferidas á los Tri-

lia deferantur: 2.<sup>o</sup> Causae criminales ecclesiasticorum pro delictis, quae ad Religionem non pertinent, quaeque Reipublicae codicibus animadvertuntur ad laicorum tribunalia deferantur. Verum in iudiciis secundae et tertiae instantiae, in respectivis tribunalibus duo ecclesiastici viri, ut conjudices, erunt omnino admittendi, quos respectivus Ordinarius postremis cujuscumque anni diebus nominabit. Haec iudicia minime publica erunt et respectivae sententiae poenam capitis, seu poenam afflictivam aut infamiam inferentes non erunt exequendae, quin prius suprema approbatio Reipublicae Praesidis fuerit obtenta, atque proprius cujusque ecclesiastici viri Episcopus ea quamprimum absolverit, quae Sacri Canones in hisce casibus praescribunt. Sententia damnationis ad opera publica in sacerdotem nunquam ferri poterit. In reprehendendis et detinendis Ecclesiasticis ii erunt adhibendi modi, quos eorum character exigit, et Ordinarius respectivus hac de re nulla interjecta mora erit monendus. 3.<sup>o</sup> Causae criminales contra Vicarios Capitulares, Ecclesiasticos Dioecesium Gubernatores, Vicarios Generales, Dignitates, Canonicos, aliaque Capitulorum membra ad tribunalia superiora deferantur, etiam cum agitur de delictis, quae subjicienda forent juratis.

In hujus articuli dispositione excluduntur causae majores Episcoporum, quae Apostolicae Sedi ac superioribus ecclesiasticis tribunalibus sunt reservatae, quibus de iis iudicium ferendum est, iuxta S. Concilii Tridentini praescripta Sessione XXIV Cap. V. In omnibus iudiciis, quae ad ecclesiasticos pertinent iudices, civiles magistratus omnem opem auxiliumque ferent, ut sententiae ac poenae ab ipsis iudicibus latae observentur et executioni mandentur. Causae civiles et criminales, de quibus in hoc articulo sermo est, quaeque in praesens pendentes adhuc sunt, ad iudices et ad tribunalia hoc eodem articulo statuta deferentur in qualibet instantia aut statu reperiantur.

Art. IX. Sancta Sedes permittit ut personae et ecclesiastica bona subjiciantur publicis vectigalibus, veluti subjiciuntur personae et bona aliorum civium Aequatoris. Ci-

bunales civiles: 2.º Que las causas criminales de los eclesiásticos, por delitos extraños á la Religión, y que estén penados en los códigos de la República, sean también deferidas á los Tribunales laicos. Mas en los juicios de segunda y tercera instancia, formarán necesariamente parte de los respectivos Tribunales, como conjuces, dos eclesiásticos, que el respectivo Ordinario nombrará en los últimos días de cada año. Estos juicios no serán públicos, y las respectivas sentencias que produzcan pena de muerte, aflictiva ó infamante no se pondrán en ejecución, antes de que sean puestas en conocimiento del Presidente de la República, ni antes de que el Obispo propio del Eclesiástico haya cumplido, á la brevedad posible, cuanto prescriben los Sagrados Cánones en semejantes casos. En ningún caso podrá recaer sentencia de obras públicas contra un Sacerdote. Para el arresto ó detención de los Eclesiásticos, se les guardarán los miramientos debidos á su carácter, y se dará inmediatamente aviso al Ordinario respectivo. 3.º De las causas criminales que se sigan contra los Vicarios Capitulares, Gobernadores Eclesiásticos de Diócesis, Vicarios Generales, Dignidades y demás miembros de los Cabildos Eclesiásticos, conocerán las Cortes Superiores; y esto aun en los delitos sujetos al jurado.

Se entienden excluidas de las disposiciones contenidas en este artículo, las causas mayores de los Obispos, las cuales quedan reservadas á la Silla Apostólica, y á los Tribunales Eclesiásticos Superiores, que deben conocer de ellas, según el Santo Concilio de Trento, sesión XXIV, cap. V de Reform. y demás disposiciones canónicas. En todos los juicios que sean de competencia eclesiástica, la autoridad civil prestará su apoyo y patrocinio, á fin de que los jueces puedan hacer observar y ejecutar las penas y las sentencias pronunciadas por ellos. Las causas civiles y criminales de que se habla en este artículo y que se encuentran actualmente pendientes, se pasarán á los Jueces y Tribunales que quedan determinados aquí, en cualquier instancia ó estado en que se encuentren.

Art. 9.º La Santa Sede permite que tanto las personas como los bienes eclesiásticos estén sujetos á los impuestos públicos, á la par que las personas y bienes de

vilis Auctoritas ad coactionem, cum ea necessaria fuerit, procedere nequit, nisi postquam cum Ecclesiastica Auctoritate rem componere curaverit. Ab hujusmodi vectigalibus eximuntur seminaria, bona et res divino cultui immediate destinatae et beneficentiae Instituta.

Art. X. Ut honoretur Domus Dei, qui est Rex regum et Dominus dominantium, sacrorum templorum, immunitas servabitur in quantum id publica securitas et ea, quae justitia exigit, fieri sinant, atque in hoc casu, Sancta Sedes consentit ut Auctoritas ecclesiastica Parochi necnon Praelati domorum regularium, ad Gubernii petitionem tribuant veniam, ut extrahantur qui ad sanctas aedes confugerint.

Art. XI. Cum decimarum proventus destinatus sit ad divinum cultum fovendum sacrosque ministros alendos, Aequatoris Gubernium fidem suam obstringit ad servandam in Republica hanc catholicam institutionem, usque dum possit aliam contributionem eidem substituere collatis cum S. Sede consiliis. Interim vigere perget in Republica conventio Quiti habita die 30 Septembris anni 1865 inter respectivos Plenipotentiarios atque a Summo Pontifice et civili Aequatoris Potestate approbata.

Art. XII. Ex vi patronatus juris quod Summus Pontifex Reipublicae Aequatoris Praesidi sive legitimo Reipublicae Capiti concedit, hic in qualibet dioecesum Aequatoris et aliarum quae in Republica erigantur vacatione praesentabit S. Sedi viros ecclesiasticos dignos et idoneos juxta Sacrorum Canonum normam, ut Summus Pontifex eis institutionem canonicam conferant juxta formam et regulam a Sacris Canonibus praescriptam. Propositi tamen nullo modo poterunt sese immiscere regimini et administrationi dioecesum ad quas proponuntur, quin primum Apostolicas Litteras de canonica institutione obtinuerint juxta praescriptiones SS. Canonum. Reipublicae Praeses candidatum praesentabit intra annum a vacatione Sedis. Quod nisi praestiterit electio S. Sedis devolvetur,

Art. XIII. Sanctitas Sua Reipublicae Aequatoris Prae-

los otros ciudadanos. La autoridad civil no podrá proceder á la coactiva, cuando esta fuere necesaria, sino después de haber solicitado la conciliación con la eclesiástica. Quedan exceptuados de tales impuestos los Seminarios, y los bienes y casas destinadas inmediatamente al culto y establecimientos de beneficencia.

Art. 10. Por respeto á la Majestad de Dios, que es el Rey de los reyes y Señor de los señores, será respetada la inmunidad de los templos en cuanto lo permitan la seguridad pública y las exigencias de la justicia. En tal caso, la Santa Sede consiente que la autoridad eclesiástica, á solicitud de la civil, dé el permiso respectivo para la extracción de los refugiados.

Art. 11. Estando destinado el provento de los diezmos al sostenimiento del culto divino y de sus ministros, el Gobierno del Ecuador se obliga á conservar en la República esta institución católica, hasta que pueda sustituirla con otra contribución de acuerdo con la Santa Sede. Mientras tanto, continuará rigiendo, en la República el convenio de 30 de Setiembre de 1865, celebrado en Quito por los Plenipotenciarios respectivos y aprobado por Su Santidad y por la autoridad civil ecuatoriana.

Art. 12 En virtud del derecho de Patronato concedido por el Sumo Pontífice al Presidente del Ecuador, ó Jefe legítimo de la República, éste, en cada vacante de la Diócesis del Ecuador y de las demás que fueren erigidas en la República, presentará á la Santa Sede eclesiásticos dignos é idoneos, en el sentido de los Sagrados Cánones, á fin de que, el Sumo Pontífice les dé la institución canónica de Obispos, según la forma y reglas que prescriben los Sagrados Cánones. Los presentados no podrán, sin embargo, ingerirse en manera alguna en el régimen y administración de la Diócesis para las que son presentados, antes de recibir las bulas de su institución canónica, según las prescripciones de los Sagrados Cánones. El Presidente de la República hará la presentación del candidato dentro de un año desde el día de la vacante, y si no la hiciere, queda la elección reservada á la Santa Sede.

Art. 13. De igual modo, Su Santidad concede al

sidi facultatem pariter indulget nominandi dignos ecclesiasticos ad Capituli Cathedralis praevidendas sive sint dignitates, sive canonicatus, sive portiones, excepta tamen prima dignitate, quae S. Sedis liberae collationi reservata erit, et exceptis etiam illis praevidendis quae examinis seu concursus legi minime obnoxiae Martio, Junio, Septembri et Decembri mensibus vacaverint, quaeque libere ab Episcopis conferentur personis quae Gubernio probentur, cujus erit nominatos rejicere ob politicas rationes respectivis Ordinariis comunicandas. Praebenda Doctoralis, Poenitentiarum et Magistralis et aliae examinis seu concursus legi subjectae pari modo ab Episcopis tantum conferentur, postquam examen et doctrinae periculum factum fuerit juxta canonicas sanctiones.

Art. XIV. Quod attinet ad collationem paroeciarum Ordinarii, praescriptionibus Sacrosancti Concilii Tridentini adimpletis, exhibebunt Gubernio tres dignos Ecclesiasticos, quibus paroecia erit conferenda: et Preses sive per se directe, sive per suos in provinciis Delegatos eliget unum ex tribus Ecclesiasticis ab Ordinario propositis. Quod si ob peculiare causas Gubernium postulaverit ut alii tres Ecclesiastici a prioribus diversi sibi proponantur, Ordinarius id efficiet, ea tamen conditione ut nullo unquam modo rejici queat ternarius hic numerus secundo propositus. Si necessario paroeciarum territoria erum dividenda, id ab Episcopis fieri poterit collatis cum Civili locorum Autoritate consiliis.

Art. XV. Sede vacante alicujus Ecclesiae Cathedralis, Capitulum ejusdem infra tempus praefinitum at ad normam eorum, quae a Sancto Concilio Tridentino in rem decreta sunt, Vicarium Capitularem libere eliget, cujus nominationis notitia ad Gubernium deferetur, quin electionem sibi factam revocare vel ad novam procedere possit, quae licet veteri consuetudine de medio sublata ac penitus abolita, quae in hac re Sacrorum Canonum sanctionibus quovis nomine adversetur.

Art. XVI. Sancta Sedes proprio utens jure novas Dioceses erigere poterit, collatis cum Gubernio consiliis, et novae in iis quae jam existunt peragere circumscriptiones.

Art. XVII. Abrogatur Decretum ut dicitur "execu-

Presidente de la República el derecho de nombrar eclesiásticos dignos, tanto para las prebendas de las dignidades y canongías, cuanto para las raciones de los Capítulos Catedrales, exceptuando la primera dignidad que será de la libre colación de la Santa Sede; y aquellas prebendas que, no siendo de concurso, vacaren en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre serán de libre colación de los Obispos con aprobación del Gobierno, que podrá rechazar á los que fueren presentados por razones de conveniencia política, comunicándolo á los Diocesanos respectivos. La prebenda del Doctoral, Penitenciario, Magistral, y las demás de concurso serán igualmente provistas por sólo los Obispos, previos los exámenes de concurso, según los cánones.

Art. 14. Por lo que concierne á la provisión de los beneficios parroquiales, los Ordinarios, cumplidas las prescripciones del Santo Concilio de Trento, remitirán al Gobierno una terna de los eclesiásticos dignos, á quienes deba conferirse la parroquia, y el Presidente, sea directamente por sí, ó por medio de sus delegados en las provincias, elegirá uno de aquellos. En caso de que el Gobierno por especiales razones pida una segunda terna, el Ordinario se la remitirá, compuesta de diferentes eclesiásticos; bien que de ningún modo estará facultado á rechazar esta segunda terna. Si fuese necesario hacer divisiones territoriales en las parroquias, podrán verificarse con acuerdo del Ordinario y de la autoridad local.

Art. 15. En la vacante de una Iglesia Episcopal, el Capítulo de esa Iglesia elegirá, libremente, el Vicario Capitular en el tiempo y forma prescritos en el Concilio de Trento, cuyo nombramiento se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, sin que jamás pueda revocar la elección una vez hecha, ó procederse á otra nueva, quedando; al efecto, abolida cualquiera costumbre por antigua que sea, y que de cualquier modo fuese contraria á los Sagrados Cánones.

Art. 16. La Santa Sede, usando de su propio derecho; podrá erigir, de acuerdo con el Gobierno, nuevas Diócesis; y hacer nuevas circunscripciones en las ya existentes.

Art. 17. Queda abolido en el Ecuador el decreto ejecutivo de 28 de Mayo de 1836 sobre redención de los

tionis" in Aequatoris Republica latum die vigesima octava Maji anno millesimo octingentesimo trigesimo sexto de redimendis censibus, qui favore Ecclesiae impositi fuerant, et Sancta Sedes ratione habita utilitatis, quae ex praesenti Conventione dimanatura erit, ac summopere cupiens publicae tranquillitati prospicere et mederi malis, quae in Republica orta sunt ex censibus in publicum aerarium translatis, annuens iteratis illius Praesidis petitionibus decernit adque declarat nullo unquam tempore ac modo ullam molestiam ex parte Sanctitatis Suae et Romanorum Pontificum Suorum Successorum eos esse habituros, qui durante tempore elapso ab anno 1836 in posterum hujusmodi translationes fecerint vel promoverint, itemque possessores fundorum qui tali modo redempti fuerint et illos qui quolibet modo eorundem fundorum possessioni successerint. Declaratur praeterea possessores bonorum quae censibus favore Ecclesiae obnoxia sunt, qui potestate a lege civili facta utentes censuum redditus solverint duo pro quolibet centenario, quavis obligatione liberari et in posterum solvere jure posse duo pro quolibet centenario in numerata pecunia vel tria in specie.

Art. XVIII. Circa obligationes quas Gubernium cum suis creditoribus ob census translatos contraxerit, Sancta Sedes permittit ut Gubernium idem, soluta decima parte, aut minus, si Ordinarius consentiat tum sortium quae in publicum aerarium translatae fuerunt, tum fructuum qui elapsi sunt, ab omni opere solutum plane sit. Ut autem commemorata summa tuto solvatur, Gubernium assignat quartam ex tertia fructuum parte, quos ex fundis decimarum percipit, quam in Ordinariorum manus tradet ut pro rata portione inter legitimos creditores dividatur adque modo tuto pariter ac fructifero sors collocetur. At in posterum nullus possessor bonorum, quae censibus obnoxia sunt poterit in publicum aerarium transferre sortes recognitas, et qui voluerint redimere census fundis impositus id agere numquam poterunt, nisi antea interposita fuerit respectivi Ordinarii auctoritas, traditis sortibus recognitis in manus ejusdem Ordinarii, qui facultate pollebit reducendi, si opus fuerit, sortes ipsas prudenter et aequae, ita tamen ut in singulis

censos impuestos en favor de las causas pías, y la Santa Sede en vista de la utilidad que resulta del presente Concordato, y deseando proveer á la tranquilidad pública y remediar los males causados en el país por la traslación de los censos al tesoro nacional; accediendo á las reiteradas instancias del Presidente, decreta y declara, que aquellos que durante la época transcurrida desde el año de 1836 hasta el presente, hubiesen hecho ó promovido tales traslaciones, como también los poseedores de los fundos que, de tal modo, han sido redimidos, y aquellos que de cualquiera suerte sucedieren en la posesión de los mismos, no recibirán en ningún tiempo, ni en manera alguna, la más leve molestia, ni por parte de Su Santidad ni de los Romanos Pontífices sus sucesores. Se declara también que los propietarios gravados por censos á favor de la Iglesia, que hubiesen pagado sus réditos al dos por ciento, aprovechándose de la autorización de la ley civil, quedan libres de cualquiera responsabilidad, y pueden en lo sucesivo continuar pagando legalmente el dos por ciento en dinero ó el tres por ciento en especie.

Art. 18. En cuanto á las obligaciones contraídas por el Gobierno con sus acreedores por censos trasladados, la Santa Sede permite, que pagando la décima parte (ó menos, si conviniere el Ordinario Eclesiástico) tanto de los capitales trasladados al Tesoro público, como de los réditos vencidos, el Gobierno queda libre de toda responsabilidad. Para seguridad del pago de esta cantidad, el Gobierno asigna la cuarta parte del tercio que percibe de los fondos decimales, la cual será puesta en manos de los Ordinarios, para que ella sea dividida por éstos, en partes proporcionales en favor de sus legítimos acreedores, cuidando que el principal se capitalice de un modo seguro y fructífero. Para lo sucesivo á ningún poseedor de bienes acensuados les será permitido trasladar al Tesoro público los capitales reconocidos, y los que quisieren libertar sus fundos del censo impuesto en ellos, no lo pueden hacer de otro modo, que con previa autorización del respectivo Ordinario, y consignando en manos del Ordinario los capitales reconocidos, quedando éste facultado á someterlos, en caso necesario, á una prudente y equitativa reducción; bien en

casibus Ecclesiae utilitati consultum sit.

Art. XIX. Ecclesia jure suo pollebit novas justo quobis titulo, qui Reipublicae legibus sit consonus, acquirendi possessiones ejusque proprietates, quas nunc possidet vel in posterum acquirat, inviolabiles ex legum quoque ordinatione solemniter erunt. Bonorum ecclesiasticorum administratio apud eos erit, ad quos secundum Canones spectat, qui unice dati et accepti rationes aliasque oeconomicas regulas accurate recognoscent ac perpendent. Bona ecclesiastica ad religiosas familias et congregationes pertinentia alienari non poterunt, absque facultate a S. Sede obtenta et Gubernii venia. Bona ecclesiasticae fundationis cujusque generis, quae ad Valetudinaria et alia beneficentiae Instituta spectant, quaeque ab ecclesiastica auctoritate in praesentia minime administrantur, ad eam deferentur, ut ipsa Ecclesiastica potestas, nulla interposita mora, bonis ipsis congruam tribuat inscriptionem. A praedicta devolutione illa bona excluduntur, quae multo jam tempore publicae utilitati seu beneficentiae destinata fuerunt. Qui antea vicissitudinibus bona ad Ecclesiam pertinentia forte a Gubernio acquisierint, aut in eorundem bonorum possessionem exoptoribus successerint, nullam hujus rei causa sive a Summo Pontifice feliciter regnante, sive ab Ejus Successoribus molestiam accipient. Atque ita iidem poterunt horum bonorum proprietate, redditibus atque aliis emolumentis tutè ac pacifice frui. Quoad antiquas novasque fundationes ecclesiasticas nulla vel suppressio vel unio fieri poterit, absque auctoritate Apostolicae Sedis, salvo facultatibus a Sancto Concilio Tridentino Episcopis tributis.

Art. XX. Praeter Ordines et Congregationes Religiosas quae in Aequatoris Reipublicae territorio nunc existunt, Ordinarii Dioecessani poterunt, libere et absque ulla exceptione admittere atque instituere in propriis Dioecesibus, collatis cum Gubernio consiliis, novos Ordines aut Institutiones ab Ecclesia approbatas, prout suorum populorum utilitas exegerit, suam ad hunc finem Gubernio operam auxiliiumque praestante.

Art. XXI. Post divina officia in omnibus Reipublicae

tendido que, en todo evento, debe atenderse á la utilidad de la Iglesia.

Art. 19. La Iglesia gozará del derecho de adquirir libremente y por cualquier justo título, conforme á las leyes de la República, y las propiedades que actualmente posee, y las que poseyere después, le serán garantizadas por la ley. La administración de los bienes eclesiásticos corresponde á las personas designadas por los Sagrados Cánones, las que únicamente examinarán las cuentas y los reglamentos canónicos. No podrán ser enagenados los bienes eclesiásticos pertenecientes á comunidades y congregaciones religiosas sin licencia de la Santa Sede y permiso del Gobierno. Los bienes de fundación eclesiástica, de cualquier clase que sean, pertenecientes á los hospitales, y demás establecimientos de beneficencia y que no estuvieren administrados por la autoridad eclesiástica, le serán devueltos, á fin de que ella pueda darles inmediatamente la inversión debida. Se entienden excluidos de la antedicha devolución aquellos bienes que, desde mucho tiempo, se hallan destinados á objetos de utilidad pública, ó beneficencia. Los individuos que, por causa de los pasados acontecimientos adquirieron del Gobierno bienes pertenecientes á la Iglesia, ó que sucedieren á los compradores en la posesión de los mismos bienes, no serán jamás molestados en cosa alguna, por este motivo, ni por parte del Sumo Pontífice reinante ni de sus Sucesores. Así, pueden los mismos, segura y pacíficamente, gozar de la propiedad de las rentas y demás emolumentos de dichos bienes. En cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresión ó unión sin intervención de la autoridad de la Santa Sede, salva la facultad que compete á los Obispos, según el Santo Concilio de Trento.

Art. 20. Además de las Ordenes y Congregaciones religiosas existentes ahora en la República del Ecuador, los Ordinarios Diocesanos podrán libremente y sin excepción admitir y establecer en sus respectivas Diócesis, de acuerdo con el Gobierno, nuevas órdenes ó institutos aprobados por la Iglesia, en conformidad á las necesidades de sus pueblos, á cuyo efecto el Gobierno prestará su apoyo.

Art. 21. Después de los divinos oficios, en todas las

Aequatoris templis sequens recitabitur oratio: "Domine salvam fac Rempublicam—Domine salvum fac Praesidem ejus.

Art. XXII. Gubernium Reipublicae Aequatoris obligatione se obstringit ad omnia opportuna tribuenda auxilia pro fidei propagatione, et pro infidelium in suo territorio degentium conversione, et ad omnem praestandam opem auxiliumque institutioni et progressui sacrarum missionum quae ad hunc laudabilem finem illuc auctoritate Sacrae Congregationis Propagandae Fidei mittuntur.

Art. XXIII. Cetera, quae ad personas et res ecclesiasticas pertinent, quorum nulla in his articulis mentio facta est, dirigentur omnia et administrabuntur juxta canonicam et vigentem Ecclesiae disciplinam a Sancta Sede approbatam.

Art. XXIV, Per hanc Conventionem leges et decreta quobis modo et forma in Republica Aequatoris hactenus lata, in quantum eidem Conventioni adversantur, abrogata habentur, atque haec unice conventio ut lex Status deinceps semper habebitur. Atque ideo utraque contrahentium pars spondet se successoresque suos omnia et singula, de quibus conventum est, sancte servaturos. Si qua vero in posterum supervenerit difficultas, Sanctitas Sua et Praeses Aequatoris invicem conferent ad rem amice componendam.

Art. XXV. Ratificationes praesentis Redactionis Concordatus anno 1862 initi mutuo tradentur unius anni spatio aut citius si fieri poterit.

In quorum fidem praedicti Plenipotentiarj praesenti actui subscripserunt illumque suo quisquis sigillo obsignavit.

Datum Quiti die 2 Maji anno 1881.

† Marius, ARCHIEP. HELIOPOLIT.

Nos novam hanc Redactionem a Nobis diligenter inspectam atque perpensam voluntati Nostrae conformem ratam habemus et confirmamus eique Nosmetipsos Successoresque Nostros obstrictos fore declaramus.

iglesias de la República del Ecuador se dirá la siguiente oración: "Domine salvam fac Rempubicam—Domine salvam fac Praesidem ejus.

Art. 22. El Gobierno de la República del Ecuador se obliga á suministrar todos los medios oportunos para la propagación de la Fé, y para la conversión de los infieles existentes en aquel territorio, y además á prestar todo el favor y ayuda al establecimiento y progreso de las santas misiones, que con tan laudable objeto, se enviasen por autoridad de la Sagrada Congregación de Propaganda.

Art. 23. Todo lo demás que pertenece á las personas ó cosas eclesiásticas, y acerca de lo cual nada se provee en los artículos del presente Concordato, será dirigido y administrado, según la disciplina canónica vigente en la Iglesia y aprobada por la Santa Sede.

Art. 24. En virtud de este Concordato, quedan revocadas, en cuanto á él se opongan, todas las leyes, decretos y disposiciones publicados hasta ahora en el Ecuador en cualquiera manera y forma, únicamente el presente Concordato se considerará siempre en lo sucesivo como ley del Estado. Por tanto, cada una de las partes contratantes promete por sí y por sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que se compone. Si después se presentare alguna dificultad, el Santo Padre y el Presidente del Ecuador se pondrán de acuerdo para resolverla amistosamente.

Art. 25. La ratificación de la presente versión del Concordato de 1862, será canjeada en el espacio de un año, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente acto con sus respectivos sellos.

Quito, Mayo 2 de 1881.

CORNELIO E. VERNAZA.

Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional, en 25 de Octubre de 1880, aprobado la expresada nueva Versión del Concordato de 1862, en uso de las facultades que la Constitución de la República me concede, he venido en usar

In quorum fidem solemne hoc ratihabitionis documentum Nostra subscriptione munivimus, eique sigillum Nostrum apponi jussimus.

Datum Romae ex Palatio Apostolico Vaticano die 30 Martii anno 1882.

Pontificatus Nostri Anno Quinto.

**LEO PP. XIII.**

---

**NOTA DE LOS E. E.**

La premura del tiempo y nuestras graves ocupaciones nos han prohibido cuidar de la edición presente como debíamos; por lo cual, suplicamos á los lectores, que no paren mientes en las faltas tipográficas, ya que sólo hemos apuntado las sustanciales.

tal aprobarla y ratificarla, teniéndola, como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Quito, á 14 de Marzo de 1882.

I. DE VEINTEMILLA,

FRANCISCO ARIAS,



ERRATAS SUSTANCIALES.

PAG.	ART.	LIN.	DICE.	LÉASE.
2	5.	o	—30—	15 —14
3	7.	o	—1—	Director —Director
5	9.	o	—12 <sup>a</sup> —	esta atribución —Esta atribución no   coharta   coharta
6	11	—8.	a	—cortitantes—cortitantes
7	12	—4.	a	—gasto—gastos
Id.	id.	—6.	a	—dotadas—dotarlas
Id.	14	—5.	b	—la pida—le pida
8	23	—2.	a	—dan—den
10	30	—6.	a	—quisiera—quisiere
11	36	—2.	a	—dividen—divide
13	42	—2.	a	—le—les
Id.	id.	—4.	a	—secundaria superior—secundaria y superior
Id.	id.	—16.	a	—corresponde—corresponden
21	82	—2.	a	—curso—cursos
36	VIII	—27.	a	—Vicarius—Vicarios
Id.	id.	—37.	a	—civiles—civilis
Id.	id.	—38.	a	—ferent—feret
38	XII	—7.	a	—conferant—conferat
40	XV	—2.	a	—at—et
44	XIX	—21.	a	—eausa—causa
Id.	id.	—id.		—sirve—sive
Id.	XX	—6.	a	—aprobatas,—adprobatas,
49		—1.	a	—tal—tarla